



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete.

REGISTRO DE SENTENCIAS	SECRETARIO
29 DIC. 2017	
REGION DE LA ARAUCANIA	

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL-

1.- Que, se ha incoado causa rol 130.301-O a partir de la querella de fs 1 y siguientes por infracción a la Ley N° 19.496, interpuesta por don **PATRICIO EDGARDO IBAÑEZ CARVAJAL**, c.n.i. 15.825.380-1, domiciliado en Valle Los Notros N° 01031, Temuco, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA**, rut 76.134.946-5, representada legalmente por don Alfredo Ojeda, o el administrador del local o jefe de oficina, ambos domiciliados en calle Av. Gabriela Mistral N° 02621, Temuco

2.- Que, el actor don **PATRICIO EDGARDO IBAÑEZ CARVAJAL**, ya individualizado, expresa que el día 22 de julio del 2016 a eso de las 19,00 horas dejó estacionado su vehículo station wagon marca Great Wall, PPU BTRS-91, en el estacionamiento del Supermercado Líder, ubicado en Gabriela Mistral N° 02621, Temuco, donde realiza una serie de compras, como lo acreditan la boleta N° 9002157610. Al momento de retirarse del lugar se percató de que desconocidos forzaron la cerradura de la puerta delantera izquierda, logrando abrirla y sustraer una serie de bienes muebles de gran importancia para su trabajo. Añade que de inmediato concurrió a servicio al cliente donde deja constancia en el libro de reclamos y posteriormente los guardias dele establecimiento lo acompañaron al estacionamiento donde vagamente dijeron "ellos no vieron nada" y "que no eran responsables". Expresa que denunció el hecho ante Carabineros, parte N° 4573, que acompaña a su presentación. Señala las disposiciones de la Ley 19496 infringidas por la querellada y solicita se le condene como infractora de la Ley 19.496 al máximo de la multa prevista, con costas. La querella es notificada a fs 13.

3.- Que, a fs. 14 y siguientes se realiza la audiencia de comparendo, el cual se lleva a efecto con la asistencia del querellante y de la querellada, representados por sus respectivos Abogados. La parte querellante ratifica la querella en todas sus partes, con costas. El Abogado de la querellada contesta mediante minuta escrita solicitando se tenga como parte integrante de la audiencia.

4.- Que el Abogado de la querella al contestar expresa que rechaza en forma categórica la supuesta responsabilidad que le cabría a su mandante, en los términos que afirma la querellante. Los hechos narrados son según propia versión de la querellante. Se refiere luego a la inexistencia de la calidad de proveedor por parte de su representada, ya que por el hecho de no cobrarse precio o tarifa alguna por el uso y acceso de los estacionamientos puestos a disposición de los clientes del supermercado su representada carece de la calidad de proveedor de servicios de estacionamientos, no son recintos cerrados con controles o supervisión para su entrada o salida. En ellos se cuenta con algunos guardias destinados a labores de orientación, prevención de riesgos, orden y vigilancia, pero ello no implica que estén asignados por vehículo, personas o metros

cuadrados. Se refiere más adelante a la inexistencia de hecho constitutivo de infracción a la ley 19496, no ha existido infracción ala art 3 letra d) y 23 de la Ley 19496, en cuanto a que el actuar del personal de la querellada habría afectado o comprometido el deber de proveedor de mantener la debida seguridad dentro del estacionamiento, lo que en alguna forma corresponde a la realidad, negando tajantemente dicha circunstancias. Señala que el art 3 letra d) rige la relación de consumo en cuanto a que el proveedor no pusiera en riesgo la salud y la integridad física o psíquica del consumidor, ya sea en cuanto a los productos que provee o los servicios que presta. Así al pretender la parte querellante que el centro comercial responda de los perjuicios sufridos por un supuesto ilícito ocurrido en el vehículo instalado en el estacionamiento, lugar abierto y público que aquella mantiene, pretende trasladar a su representada los riesgos inherentes a su patrimonio y que alcanzar a cualquier persona que conduce un vehículo, esto es, la posibilidad que respecto del mismo, se cometa algún ilícito, lo que en doctrina se denomina "riesgo mínimo". Respecto del art 23 de la ley ya citada expone que esta norma no es atingente al caso de marras, por cuanto, en ningún momento el personal de su representada actuó de forma negligente o causando menoscabo al consumidor. Solicita el rechazo de la querrela, con costas.

5.-Que, en apoyo a sus alegaciones la parte querellante ratifica los documentos rolante entre la fs 4 a la 10 y acompaña los siguientes documentos: set de fotografías del vehículo robado de propiedad del querellante, seis presupuestos acerca del valor comercial de las especies robadas del vehículo del actor. No rinde ninguna otra probanza que permitan acreditar sus dichos.

6.- Que, la parte querellada en apoyo a sus alegaciones acompaña en parte de prueba carta de fecha 1 de agosto 2016, emitida por la gerencia de cliente, en ella le dan una respuesta formal al actor.

7.-Que el Tribunal está llamado a dilucidar si en el actuar de la parte querellada ha existido infracción a disposiciones de la Ley 19496 como los sostienen la actora.

8.- Que, analizados los antecedentes allegados a los autos, no existe probanza alguna que permita establecer que las especies a las que se refiere el actor hubieren estado en el vehículo que dejo estacionado en el recinto que para estos efectos tienen la querellada. No rinde el actor probanza alguna que acredite sus dichos.

9.- Que, examinados los antecedentes aportados por la querellante, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 18.287, resulta imposible para ésta sentenciadora, desde la lógica y el buen entendimiento, establecer la efectiva concurrencia de una conducta contravencional por parte de la querellada, que sea la causa principal y directa de la acción impetrada en autos; de consiguiente cobra aquí indiscutible vigencia el enunciado judicial de que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la plena convicción de que realmente se haya cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido una participación culpable y penada por la Ley. En consecuencia no se acogerá la querrela interpuesta en estos autos.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

10.-
indiv
ADM
repr
ofici
acci
derr
dañi

11.-
que
inte

Y V
15.2
Nº :
rech
ADI
con
ha
ADI
con
no :

En
opc

AN
RO

41- Cuarenta y uno

10.- Que, a fs 1 vta y siguientes de autos don PEDRO PATRICIO IBAÑEZ CARVAJAL, ya individualizado, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de , **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA**, rut 76.134.946-5, representada legalmente por don Alfredo Ojeda, o el administrador del local o jefe de oficina , ambos domiciliados en calle Av. Gabriela Mistral N° 02621, Temuco. Funda su accionar en los hechos expuesto en lo principal de su presentación. Acciona demandando la suma de \$ 1.300.000 por concepto de daño emergente y \$ 1.000.000 daño moral, más intereses, reajustes y costas.

11.- Que, no habiéndose establecido en autos la responsabilidad infraccional de la querellada, el Tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en estos autos.

Y VISTOS: Asimismo, lo dispuesto en los Arts. 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 2, 3, letra D y E , 23, 24 16, 50 letras A y B , y demás pertinentes de la Ley N° 19.496; Arts. 1, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 14 y 17 de la ley N° 18.287 se declara: **1.- Que se rechaza**, la querrela infraccional interpuesta en estos autos en contra de del proveedor **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA**, rut 76.134.946-5, ello conforme a lo expresado en el considerando octavo y noveno de este fallo **2.- Que no ha lugar**, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA**, rut 76.134.946-5, ello conforme a lo expresado en el considerando décimo primero de esta sentencia. **3.- Que no se condena en costas** por considerar que tuvo motivos plausibles para litigar.

En virtud de lo establecido en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 remítase, en su oportunidad, copia de este fallo al Servicio Nacional del Consumid

**ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 130.301-0**

**PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA GUIDO ALEJANDRO SAGREDO LEIVA, SECRETARIO ABOGADO**

TEMUCO A	19	DE	06	DE 20	17
SIENDO LAS 17:05 HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN SECRETARIA DON Leonardo Aguirre Contreras					
F. 39-40-41					
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y FIRMA					

TEMUCO A	3	DE	AGOSTO	DE 20	17
----------	---	----	--------	-------	----

TERCER JUZGADO DE P. C.
SECRETARIO

CERTIFICO: Que la resolución que antecede se encuentra firme y ejecutoriada.

Temuco, 28 de DICIEMBRE de 2017



SECRETARIO

[Handwritten signature]

|



Foja: 59
Cincuenta y nueve

C.A. de Temuco

Temuco, dos de octubre de dos mil diecisiete.

A fojas 57: A lo principal y al otrosí: Estese a lo que se resolverá.

VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes, particularmente el hecho que la apelante se hizo parte en segunda instancia en forma extemporánea, según da cuenta la certificación de fojas 58, y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 45 y siguientes, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, escrita a fojas 40 y siguientes, recurso que fue concedido a fojas 50

Regístrese y devuélvase.

Rol N° Policía Local-118-2017

Luis Alberto Troncoso Lagos
Ministro(P)
Fecha: 02/10/2017 10:06:21

Adriana Cecilia del Carmen Aravena
Lopez
Ministro
Fecha: 02/10/2017 10:06:22

Jose Alejandro Martinez Rios
Abogado
Fecha: 02/10/2017 10:06:22



... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

x
y
z

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..